

Incidente de desacato :2020-00347
Accionante: Protección S.A.
Accionado: Municipio de Santa Cruz de Lorica



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 137 FIJADOS HOY 27 DE OCTUBRE DE 2020 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT.


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 26 de octubre de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	PROTECCIÓN S.A.
AFECTADO	JORGE IVÁN ZAPATA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2020-00347 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPONE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES

El accionante PROTECCIÓN S.A., presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, siendo resuelta de manera favorable por este Despacho, en sentencia proferida el 24 de agosto de 2020.

Es así como en procura del cumplimiento de la orden de tutela, el accionante acudió ante las entidades accionadas, con el fin de que dieran cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a esta dependencia para que se iniciara incidente de desacato.

Considera entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asisten al actor, pues la accionada no ha procedido a dar respuesta íntegra a su petición del 24 de abril de 2020 y entregada a la entidad accionada el 11 de mayo de 2020 relacionada con la emisión del bono pensional del que es beneficiario el señor JORGE IVÁN ZAPATA.

II. TRAMITE PROCESAL

Una vez recibida la solicitud de incidente de desacato, se elevó un primer requerimiento al señor JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ Alcalde del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA-CÓRDOBA, o quien hiciere sus veces; o quien hiciere sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles indicara las razones del incumplimiento a lo ordenado o acreditara su efectivo cumplimiento, pero no se emitió pronunciamiento alguno, por lo que se elevó un segundo requerimiento, esa vez al Dr NICOLÁS BARGUIL FLÓREZ en su calidad de Procurador Regional del departamento de CÓRDOBA, para que como ente disciplinador del ya requerido, procediera a hacer cumplir el fallo de tutela y a dar apertura a la investigación disciplinaria correspondiente a nivel interno de la entidad accionada al funcionario mencionado en el primer requerimiento, por el incumplimiento a la orden judicial, e indique las razones del incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela o para que acredite su efectivo cumplimiento, pero nuevamente se guardó silencio al respecto.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Posteriormente por auto de fecha de 13 de octubre de 2020, se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra del señor JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ Alcalde del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA-CÓRDOBA, para que en el término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de dicha providencia, aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos que se encuentren en su poder, en el evento que no obraran en el expediente, o acreditaran el efectivo cumplimiento a la orden judicial; allegando respuesta en la que aseguraban haber dado cumplimiento al fallo de tutela en el sentido en que dieron respuesta a la petición de bono pensional a favor del señor Jorge Iván Zapata, emitiendo Resolución 1313 del 1 de septiembre de 2020, por lo que este despacho dispuso poner en conocimiento del actor dicha respuesta para que se pronunciara al respecto, manifestando el apoderado judicial de Protección S.A. en escrito del 20 de octubre de 2020, que pese a que se dio respuesta a la solicitud de bono pensional, aún se encuentran pendientes por respuesta otros puntos elevados en el derecho de petición, principalmente el reporte del reconocimiento de dicho bono ante la Oficina de Bonos Pensionales.

Finalmente, y en vista que no hubo un efectivo cumplimiento por parte de MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA a lo ordenado por esta Judicatura, se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de la acción de tutela se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



En el presente asunto, señala el accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 24 de agosto de 2020 amparando su derecho fundamental de petición, a la fecha no ha cesado su vulneración por parte de la entidad accionada, pues no se le ha dado respuesta íntegra, concreta y de fondo a la solicitud de emisión del bono pensional del señor JORGE IVÁN ZAPATA, y pese a que la entidad accionada allegó escrito asegurando que se cumplió con lo ordenado, no se avizora que la entidad haya dado total cumplimiento en el entendido que no se cubrió en su totalidad la respuesta a los puntos solicitados en el escrito de petición, tal y como lo resalta el accionante y como puede observarse por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, estándose frente a derechos de stirpe fundamental como son el mínimo vital, debe resolverse el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 24 de agosto de 2020:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con NIT.800.138.188-1 frente al MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA –CÓRDOBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA CÓRDOBA representada legalmente por Jorge Isaac Negrete López o quien haga sus veces, que, en un término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa, concreta y de fondo a la accionante por la petición elevada el pasado 24 de abril de 2020, y entregada a la entidad accionada el 11 de mayo de 2020, al correo electrónico bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co.”

Del numeral 2° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada debía proceder en el término de 48 horas, a dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante, por lo que no es de recibo que a casi dos meses de haberse proferido el fallo de la tutela, la accionada no haya procedido de conformidad con lo allí ordenado, sin miramiento al derecho fundamental de petición vulnerado, el cual requiere de una respuesta de fondo frente a cada una de las peticiones o solicitudes elevadas, lo cual de acuerdo con lo manifestado por el actor, no se hizo por parte de la accionada Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Es así como debe explicarse, que, si en su momento el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA no se encontraba conforme con la decisión adoptada, debió hacer uso de los

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



mecanismos que le ofrece la ley para buscar modificar o revocar las decisiones, dentro de las reglas procesales que rigen la materia.

En consideración a lo anterior, habrá de imponerse sanción, consistente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra del señor JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ Alcalde del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA-CÓRDOBA, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por el accionante y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida sancionatoria, en este caso, debe mirarse la sanción como el mecanismo utilizado para obtener el cumplimiento de la decisión judicial, por ello de cumplirse el fallo es viable revocar la sanción, y esta última debe ser proporcional al daño o amenaza del derecho fundamental.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción al señor JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ Alcalde del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA-CÓRDOBA, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 24 de agosto de 2020, equivalente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto del Municipio de Santa Cruz de Lorica Córdoba.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato :2020-00347
Accionante: Protección S.A.
Accionado: Municipio de Santa Cruz de Lorica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 26 de octubre de 2020

Oficio Nro.617

Señor:
JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ
Alcalde del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA-CÓRDOBA
notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE SANCIÓN DENTRO DE INCIDENTE DE DESACATO

Le informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho judicial bajo radicado 2020-00347, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de PROTECCIÓN S.A. se resolvió incidente de desacato en los siguientes términos:

PRIMERO: IMPONER sanción al señor JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ Alcalde del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA-CÓRDOBA, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 24 de agosto de 2020, equivalente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente. SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS COOMEVA. TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

Lo anterior en vista que no se dio cumplimiento íntegro al fallo dictado por este Despacho el 24 de agosto de 2020 que ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con NIT.800.138.188-1 frente al MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA –CÓRDOBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA CÓRDOBA representada legalmente por Jorge Isaac Negrete López o quien haga sus veces, que, en un término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa, concreta y de fondo a la accionante por la petición elevada el pasado 24 de abril de 2020, y entregada

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato :2020-00347
Accionante: Protección S.A.
Accionado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

a la entidad accionada el 11 de mayo de 2020, al correo electrónico bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co.”

Atentamente,


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL 2326110 – MEDELLÍN

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Firmado Por:

JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d69daad214d6429c2c49de01ca614e5024547fee0b9ffb759796bda5d96235**

Documento generado en 26/10/2020 11:50:44 a.m.